

morena cnhj

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 13 de julio de 2020.

Expediente: CNHJ-NAL-273/2020

Asunto: Se notifica resolución definitiva

13/JUL/2020

morenacnhj@gmail.com

C. Carol Berenice Arriaga García

Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 13 de julio del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve definitivamente el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la resolución referida y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

13/JUL/2020

Ciudad de México, a 13 de julio de 2020

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-273/2020

ACTORA: CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA

morenacnhj@gmail.com AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-273/2020** motivo del recurso de queja presentado por la **C. CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA**, en su calidad de militante y Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, recibido a través de correo electrónico el pasado 20 de abril de 2020 y mediante el cual controvierte la legalidad de los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en sesión de 28 de febrero de 2020.

RESULTANDO

- I. El cinco de marzo de dos mil veinte, la C. **CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA** presentó medio de impugnación en contra de la legalidad de diversos acuerdos tomados por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en sesión de 28 de febrero de 2020 ante la Sala Regional Ciudad de México.
- II. Mediante acuerdo de dos de abril de dos mil veinte, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-169/2020 y notificado a este órgano jurisdiccional a través de correo electrónico en fecha 20 de abril de 2020, se reencauzó a esta Comisión Nacional el recurso de queja referido a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.
- III. En cumplimiento al auto descrito en el numeral anterior, en fecha once de mayo de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional admitió a sustanciación el recurso de queja, dejando los presentes autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. PROCEDENCIA. La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-273/2020** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 11 de mayo de 2020.

2.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, dentro del plazo previsto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2.2. Forma. La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la quejosa en virtud de que es militante y dirigente de MORENA. En tanto que el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** tiene la naturaleza de autoridad en términos del artículo 14 bis, inciso D, numeral 4 del Estatuto de Morena.

3. MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

“...2.- Se declare inválida la notificación que se fijó en los estrados y que realizó Alfonso Ramírez Cuéllar, en su carácter de presidente interino, el 28 de febrero de 2020, a las 23:37 horas dado que la cédula carece de firmas y el acuerdo que supuestamente notifica, también; por lo que ni siquiera puedo concretar con certeza quienes son los integrantes del CEN firmantes de ese acuerdo.

3.- Se declare inválida la sesión del Comité Ejecutivo Nacional respecto a los siguientes acuerdos identificados como primero, segundo y tercero y transitorios primero, segundo, tercero y quinto, que a continuación se enuncian en la imagen, lo anterior es así, dado que no estaba contenido.

De lo anterior, se desprende que en esa convocatoria no se enlistaron los acuerdos identificados con los numerales primero, segundo y tercero del acuerdo señalado.

(...)

4. En específico me agravia lo señalado en el acuerdo tercero respecto a que todos los pagos o transferencias que realice la Secretaría de Finanzas deberán ser previamente autorizados por la

Presidencia del CEN.

5. Lo anterior, afecta mis funciones como titular de la Secretaría de Mujeres dado que se requiere una mayor operatividad en las transacciones que ha venido fiscalizando y ejerciendo de manera muy estricta el secretario de Finanzas, por lo que con esa disposición solo se entorpece y bloquea aún más el funcionamiento ordinario del partido, y en específico de la Secretaría de Mujeres del CEN de Morena.

7. Lo anterior obstruye mis funciones como secretaria de mujeres del CEN y violenta y limita por una parte y por la otra, niega arbitrariamente el uso de los recursos para realizar mis funciones, con lo que se configura la violencia de género en mi contra...”

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

- Se declare inválida la notificación fijada en los estrados el 28 de febrero de 2020.
- Se declare inválida la convocatoria a la sesión de Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero del año en curso, en virtud de que en la orden del día no se enlistaron los acuerdos identificados con los numerales primero, segundo y tercero del acuerdo señalado.
- Se declare inválida la sesión del Comité Ejecutivo Nacional respecto a los acuerdos identificados como primero, segundo y tercero y transitorios primero, segundo, tercero y quinto, toda vez que afecta sus funciones como titular de la Secretaría de Mujeres dado que se requiere una mayor operatividad en las transacciones que ha venido fiscalizando y ejerciendo de manera muy estricta el secretario de Finanzas, por lo que con esa disposición solo se entorpece y bloquea el funcionamiento ordinario del partido, y en específico de la Secretaría de Mujeres del CEN de Morena

3.2. DEL INFORME RENDIDO POR LA COORDINADORA JURÍDICA EN REPRESENTACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA. Del mencionado informe se advierte lo siguiente:

“...2.- Por lo que respecta a la supuesta invalidez de la notificación que realizó el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, resulta infundada, esto debido a que la sesión celebrada con fecha 28 de febrero del año en curso se realizó en cumplimiento a los acuerdos tomados en la referida sesión por todos los comparecientes, debiendo destacar que la actora en el presente recurso fue debidamente notificada para que asistiera a la sesión ahora impugnada, pero por cuestiones que se

desconocen, dejó de asistir, por lo que en tal sentido, no puede afirmar que los acuerdos tomados en la mencionada sesión, así como en el acta correspondiente carezca de firma, siendo necesario señalar que para efectos de publicación no es necesario que contenga la firma de quien publica o en su defecto de sus participantes, esto en virtud de que ha sucedido que han intentado en diversos actos anteriores, falsificar firmas de integrantes de órganos directivos del Partido, situación por la cual, la falta de firmas no invalida la mencionada publicación; Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XLIX/98 cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL

3.- Resulta completamente falso lo que menciona la actora, debido a que en la convocatoria publicada con fecha 26 de febrero del año en curso estableció dentro del orden del día en el punto número 5 se estableció la propuesta de Programa de Organización del Comité Ejecutivo Nacional determine con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorio del Estatuto de Morena el cual fue debidamente aprobado por votación de los presentes y en el mencionado acuerdo, se estableció el 6 de marzo del 2020 en sesión del Comité Ejecutivo Nacional se presentaría y discutiría el diagnóstico en materia de Organización, así como se acordó que los pagos o transferencias que se realicen a través de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, y secretarías de finanzas de comités ejecutivos estatales, tendrían que ser aprobados y autorizados por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, situación por la cual, lo argumentado por el recurrente es improcedente e infundado...

Con relación a los hechos que se menciona, se contestan de la siguiente forma,

1.- Es cierto, sin que con ello implique el reconocimiento alguno de los derechos que menciona la recurrente.

2 y 3.- Es falso y se niega, debido a que de forma dolosa la recurrente se encuentra variando los hechos en su beneficio, debido a que la Convocatoria a la Sesión Urgente publicada con fecha 26 de febrero del 2020 para la sesión de fecha 298 de enero del año en curso, contempla 9 puntos del orden del día, lo que se acredita con la copia certificada de la Convocatoria mencionada y que se anexa al presente escrito.

4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10, *ES FALSO Y SE NIEGA*, lo que menciona la recurrente, debido a que si bien es cierto que el acuerdo que menciona establece que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena debe aprobar debido a que en ningún momento el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha realizado actos tendientes a obstaculizar las labores que tienen encomendadas la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional, ya que la propia Secretaria de Mujeres ha estado realizando los eventos que tenía programados, lo que se puede advertir de su cuenta de Facebook (...)

11, 12, 13.- *ES FALSO Y SE NIEGA*, debido a que no ha existido agresión alguna o violencia de género en contra de la C. Carol Berenice Arriaga Berlanga por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, puesto que no ha realizado actos tendientes a usurpar funciones de la Secretaría de Mujeres, situación que es totalmente falsa, y en todo caso le corresponde a la recurrente el acreditar la veracidad de sus manifestaciones señalando con respecto al agravio vertido por la actora, toda vez que en forma alguna se vulneran sus facultades y funciones como secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que, si bien es cierto se emitió el periódico *La Regeneración*, también lo es que dicha función corresponde al Secretario de Comunicación y Propaganda...

16.- *ES FALSO Y SE NIEGA*, en la forma y términos en que lo expone la actora, esto es así debido al acuerdo del comité ejecutivo nacional en que se establece que el Presidente del Comité ejecutivo Nacional, autorizará las transferencias y pagos, no significa que se encuentre invadiendo esferas de competencia de la Secretaría de Finanzas, sino que prevé un mayor control de los pagos sin afectar de otra forma la administración del patrimonio del partido, además, cabe señalar que la Secretaria de Mujeres carece de legitimación para combatir una supuesta invasión de competencia, y quien en todo caso debió impugnar esa situación tendría que haber sido el propio Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, y toda vez que no lo realiza, la Secretaría de Mujeres carece de legitimación para solicitar la revocación del mencionado acuerdo...

Asimismo, es pertinente aclarar que aún y cuando el contenido del periódico *Regeneración* es una edición especial de mujeres, en forma alguna se vulnera la función de la Secretaria de Mujeres, esto es así porque en el Partido Político Nacional Morena, no contamos con cláusulas de exclusividad en las que se establezca que solamente una persona en específico pueda realizar ciertas actividades...

4.- Continuando con el análisis de lo presentado con posterioridad por la Secretaria de Mujeres de este partido político nacional, se observa que, de los hechos manifestados por la actora, se infiere que inconforma por el acuerdo tercero respecto los pagos o transferencias que realice la secretaría de Finanzas; argumentando que dicho acto, le afecta sus funciones como titular de la Secretaria de Mujeres, puesto que señala que entorpece y bloquea el funcionamiento de su Secretaría.

Al respecto, es menester precisar, que el acuerdo por el que se inconforma fue expuesto dentro de los puntos a tratar en el orden del día, específicamente en el plan de trabajo del Comité Ejecutivo Nacional, mismo que deriva del funcionamiento de su secretaría.

Al respecto es menester precisar, que el acuerdo por el que se inconforma fue expuesto dentro de los puntos a tratar en el orden del día, específicamente en el plan de trabajo del Comité Ejecutivo Nacional, mismo que deriva del funcionamiento del partido y que tiene su fundamento legal en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; que versa sobre lo siguiente:

Artículo 54.

Requisitos para abrir cuentas bancarias

1. Las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.
- b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de las firmas mancomunadas.
- c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.

En razón de lo expuesto, es claro que el acuerdo emitido no es un capricho de este suscrito, sino que obedece a la atención a apegar el funcionamiento del partido a lo más estrictamente legal y que nos permita ejercer las funciones de la mejor manera; sin que con ello se pretenda ejercer ningún tipo de control o presión sobre los recursos de este partido; asimismo. Se le hace de su conocimiento que esa sesión en la que se fue convocada se tocaron dichos puntos del acuerdo, para efecto de tener un control sobre los ingresos y egresos de este partido político nacional; puesto que es una de las tareas primordiales de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, conducirse con la probidad debida en el desempeño de sus funciones,

sin que ello sea motivo de desviar la atención hacía una violencia de género inexistente"

Por lo que hace al informe de la autoridad señalada como responsable, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 59, 86 y 87, párrafo segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que el Consejo Nacional de Morena es una autoridad partidista en términos de lo previsto en el artículo 14 Bis, inciso D, numeral 4 del Estatuto de Morena.

3.3. DE LA PRUEBA SUPERVENIENTE. Mediante escrito recibido en fecha 09 de marzo de 2020, en la sede nacional de nuestro partido político, se recibió promoción suscrita por la C. **CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA** a través de la cual exhibe prueba superveniente consistente en el oficio número CEN/P/007/2020 de fecha 03 de marzo de 2020, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con fundamento en el artículo 85 del Reglamento de la Comisión Nacional de Morena se desecha de plano en razón a que la misma se generó de manera previa a que la actora presentara su medio de impugnación sin que la actora acredite que efectivamente fue concedora del mencionado documento hasta el día 9 de marzo de 2020, pues aunque refiere que la misma le fue remitida a través de la aplicación de mensajería rápida WhatsApp por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, lo cierto es que no adjunta evidencia de que este hecho haya ocurrido como lo narra, pues no aporta soporte documental de dicha conversación ni la ofrece bajo protesta de decir verdad, razón por la cual se desecha de plano la mencionada superveniente.

3.4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Del estudio minucioso de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable se desprende la siguiente:

Análisis de la causal de improcedencia por frivolidad propuesta por la Autoridad Responsable.

La responsable considera que la demanda es frívola porque –a su decir- no se vulnera ninguno de sus derechos antes bien resultan manifestaciones que pretenden confundir a la autoridad intentando que prospere una acción o pretensión sin fondo.

Al respecto, se estima que dichos planteamientos atañen al análisis de los conceptos de agravio que formula la actora –propio del estudio de fondo del asunto–.

Lo anterior, porque para que un recurso de queja pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

La frivolidad implica que la queja sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la queja.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que lo planteado por la actora no carece de sustancia, sino que se trata de un recurso de queja en la cual se expone argumentos mínimos para tratar de demostrar la ilegalidad de la resolución que controvierte, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO.

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la actora consiste en: 1) se declare inválida la notificación fijada en los estrados el 28 de febrero de 2020. y 2) se declare inválida la sesión del Comité Ejecutivo Nacional respecto a los acuerdos identificados como primero, segundo y tercero y transitorios primero, segundo, tercero y quinto.

- **Respecto al primer agravio consistente en la pretensión de declarar inválida la notificación fijada en los estrados del 28 de febrero de 2020.**

La actora en su escrito de queja refiere que se debe declarar inválida la notificación fijada en estrados del acuerdo tomado en 28 de febrero de 2020, por supuestamente no encontrarse firmada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Al respecto, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce que la cédula de notificación no fue firmada toda vez que la misma ha sido objeto de falsificación en casos anteriores aunado a que conforme a la tesis XLIX/98 “NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA NO LA TORNA ILEGAL” y la Jurisprudencia 6/2013 cuyo rubro es “FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO” falta de firma no implica la ilegalidad del acto.

En términos del artículo 55 del Estatuto, deben aplicarse en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Medios y la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, resultando aplicable al caso la última legislación mencionada, misma que en su artículo 28 establece lo siguiente:

Artículo 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

En este mismo orden de ideas, de la tesis XLIX/98 invocada por la autoridad se establece lo siguiente:

Tesis XLIX/98

NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL.- *El documento que se entrega al notificarse la resolución de un medio impugnativo en materia electoral, al igual que acontece cuando se practican las notificaciones atinentes en cualquier otra materia jurisdiccional, no requiere satisfacer la formalidad de llevar impresa la firma de los jueces o magistrados que la pronunciaron, en razón de que, la notificación de una actuación de esa naturaleza, es sólo el medio de comunicar su contenido, pudiendo, en última instancia, el notificado, acudir al expediente en que se dictó, a cerciorarse de su certeza y fidelidad; habida cuenta que, es el original, obrante en el expediente, el que en todo caso debe contener la firma de los resolutores, así como la del secretario que autorice y dé fe.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-020/98. Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

De lo antes precisado se desprende que la falta de firma en la cédula de fijación de estrados es insuficiente para declarar inválida la publicidad de los acuerdos tomados el 28 de febrero de 2020, pues la C. **CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA** convalidó cualquier vicio de la notificación por estrados al momento de presentar su medio de impugnación dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la fecha en la que se fijaron, pues en ningún momento controvierte la

certeza y fidelidad de los acuerdos que se adjuntaron a la misma, razón por la cual este agravio se declara infundado.

- **Respecto al segundo agravio consistente en la pretensión de declarar inválida la convocatoria a la sesión de Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero del año en curso en virtud de que en la orden del día no se enlistaron los acuerdos identificados con los numerales primero, segundo y tercero del acuerdo señalado.**

La actora en su escrito de queja refiere que se debe declarar inválida la sesión de Comité Ejecutivo Nacional correspondiente al 28 de febrero de 2020 toda vez que en la convocatoria no se enlistaron los acuerdos identificados con los numerales primero, segundo y tercero del acuerdo señalado.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que en la convocatoria publicada con fecha 26 de febrero del año en curso se estableció dentro del orden del día en el punto número 5 la propuesta de Programa de Organización del Comité Ejecutivo Nacional ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorio del Estatuto de Morena el cual fue debidamente aprobado por votación de los presentes y en el mencionado acuerdo, se estableció el 6 de marzo del 2020 en sesión del Comité Ejecutivo Nacional se presentaría y discutiría el diagnóstico en materia de Organización

Para acreditar su dicho la responsable exhibe copia certificada la convocatoria de 26 de febrero de 2020 y el acta sesión del 28 del mismo mes y año, mismas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Que en la convocatoria a la sesión de 28 de febrero de 2020 se estableció la siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia.
2. Declaratoria de quórum.
3. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día.
4. Definición de la Comisión para la elaboración del Plan del Trabajo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
5. Propuesta de Programa de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.
6. Definición de la estrategia político electoral sobre las elecciones de los estados de Coahuila e Hidalgo.
7. Discusión y aprobación del proceso de entrega-recepción de las secretarías y Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.
8. Propuesta de trabajo para el cumplimiento de sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1573/2019

9. Clausura.

Asimismo del acta de sesión de fecha 28 de febrero de 2020, se desprende lo siguiente:

El C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Secretario de Defensa de los Derechos Humanos, solicita que se integre a dicha Comisión al C. Isaac Martín Montoya Márquez, Secretario de Jóvenes y se somete a consideración de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, el cual se aprueba por unanimidad siendo quince integrantes presentes del Comité Ejecutivo Nacional, la integración del compañero y el acuerdo en mención.

Se someta a consideración del Comité Ejecutivo Nacional para su análisis, discusión y en su caso aprobación final, la propuesta de **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARÍAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN.**

La **C. Martha García Alvarado** Secretaria de Mexicanos en el exterior y Política Internacional, menciona que se agregue la cesión de los Enlaces y -coordinadores de Mexicanos en el exterior, y los enlaces nombrados con anterioridad por los Comités Ejecutivos anteriores, así como el mecanismo para reponer y quitar a los nombrados anteriormente.

Ahora bien, del “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorio al Estatuto de MORENA, la conclusión de la vigencia de los Delegado en Funciones de Nombrados en la Presidencia, Secretarías de Organización y Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión” se advierte lo siguiente:

ACUERDA:

PRIMERO.- Se aprueba por mayoría notificarles a todos los delegados en funciones de los Comités Ejecutivos Estatales, a los Enlaces. y Coordinadores, que sus funciones cesaron y que deberán dejar de ejercer sus cargos a partir del 1º de marzo de 2020 en virtud de que sus designaciones concluyeron el 20 de noviembre del año 2019 o fueron nombrados con posterioridad a dicha fecha.

SEGUNDO.- Se acuerda la elaboración de un diagnóstico de cada Comité Ejecutivo Estatal para su discusión y la toma de acuerdos en la próxima sesión del Comité Ejecutivo Nacional.

TERCERO.- Se acuerda que todos los pagos o transferencias que se pretendan realizar por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, a partir de la fecha de celebración de la presente sesión, se efectuarán previa autorización por parte del presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo, entrará en vigor en la fecha de su suscripción.

SEGUNDO. Quedan debidamente notificados los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional presentes en esta sesión.

TERCERO. Notifíquese por estrados y correo electrónico a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, que no acudieron a la sesión.

Como ya se precisó en párrafos anteriores, la autoridad responsable refiere que la aprobación del Acuerdo referido se dio en el desahogo del punto cinco de la orden del día, correspondiente a la “*Propuesta de Programa de Organización del Comité Ejecutivo Nacional*” en el entendido de que durante la sesión del de veintiocho de febrero de dos mil veinte los puntos de la orden del día se desahogaron mediante la lectura, discusión y aprobación de diversos acuerdos.

En este sentido, contrario a lo manifestado por la actora, los acuerdos primero, segundo y tercero del acuerdo señalado se derivaron del desahogo del punto quinto de la orden del día por lo cual el agravio hecho valer por la actora es infundado.

- **Respecto al tercer agravio consistente en la pretensión de declarar inválida la convocatoria a la sesión del Comité Ejecutivo Nacional respecto a los acuerdos identificados como primero, segundo y tercero y transitorios primero, segundo, tercero y quinto, toda vez que afecta sus funciones como titular de la Secretaría de Mujeres dado que se requiere una mayor operatividad en las transacciones que ha venido fiscalizando y ejerciendo de manera muy estricta el secretario de Finanzas, por lo que con esa disposición solo se entorpece y bloquea el funcionamiento ordinario del partido, y en específico de la Secretaría de Mujeres del CEN de Morena**

La actora refiere que le afecta el acuerdo tercero respecto que todos los pagos o transferencias que realice la Secretaría de Finanzas deberán ser previamente autorizados por la Presidencia del CEN dado que requiere una mayor operatividad, por lo que con esa disposición “*solo entorpece y bloquea aún más el funcionamiento del partido*”, manifestaciones que presupone un ejercicio de valoraciones de diversos elementos que no contiene su escrito de queja, esto es, indicadores de gestión, análisis de resultados de ejercicios previos, el

desarrollo al sistema de pagos anterior a la medida aprobada y algunos otros de diversa naturaleza, que aporten elementos objetivos para establecer si efectivamente el acuerdo aprobado constituye una medida desproporcionada que implique una obstaculización innecesaria para que la actora desarrolle sus actividades como Secretaria de Mujeres el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Al respecto, esta Comisión estima que no basta con afirmar que la medida financiera aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional se traduce en una obstaculización para el desarrollo de las actividades de la Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional sino que era necesario demostrar esa afectación al desarrollo de sus actividades, lo cual no acontece en el presente asunto.

En el mismo orden de ideas, la actora refiere problemas para cubrir los gastos de las actividades relativas a la conmemoración del ocho de marzo del presente año, sin embargo, no acredita que dichas actividades se encuentren previstas en el Plan de Trabajo de la Secretaria de Mujeres, asimismo tampoco acredita la forma en que se aprobó el financiamiento de las mismas, por tal motivo no es posible determinar si la medida financiera aprobada por los integrantes del CEN afectó el desarrollo de las actividades mencionadas por la actora.

Por último, las manifestaciones vertidas por la actora en virtud a que estas medidas invaden sus funciones como Secretaria de Mujeres es ineficaz en atención a que el artículo 38 incisos d) y h) establecen lo siguiente:

Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional (...)

d. Secretario/a de Finanzas, quien deberá procurar y administrar los recursos financieros aportados por ciudadanas y ciudadanos y Protagonistas del cambio verdadero; además será responsable de la administración del patrimonio de MORENA y de la presentación de los informes de ingresos y egresos, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral. Éste será el órgano responsable que establece el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

...

h. Secretaria de Mujeres, quien será responsable de promover el conocimiento y la lucha por los derechos de las mujeres entre las afiliadas a MORENA; tendrá a su cargo la vinculación con organizaciones afines en el país, así como la promoción y organización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las mujeres y para promover su participación política

De lo antes citado se desprende que dentro de las facultades de la actora no se encuentra la de proponer medidas para el manejo y administración del recurso, antes bien, la misma resulta competencia del Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional resultando notorio que al aprobarse el punto tercero del acuerdo referido no se está invadiendo las funciones de la C. CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA como Secretaria de Mujeres.

En este sentido, el Comité Ejecutivo Nacional al ser la autoridad que conducirá a Morena entre sesiones del Consejo Nacional tiene la facultad de emitir las medidas que considere necesarias para el correcto funcionamiento del órgano, tal como lo es establecer que *“todos los pagos o transferencias que se pretendan realizar por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, a partir de la fecha de celebración de la presente sesión, se efectuarán previa autorización por parte del presidente del Comité Ejecutivo Nacional”*, siendo el caso que la actora no hizo valer agravios en los que se desvirtúa la legalidad de dicha medida en razón a que no expone como afecta el correcto funcionamiento el hecho de que los pagos tengan que ser autorizados por el presidente del CEN, pues en ningún momento acredita si la misma constituye un retraso desproporcional a la forma en que ordinariamente se realizan los pagos y transferencias requeridas por la Secretaria a su cargo.

En conclusión, su agravio es insuficiente para alcanzar su pretensión de revocar o modificar el *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorio al Estatuto de MORENA, la conclusión de la vigencia de los Delegado en Funciones de Nombrados en la Presidencia, Secretarías de Organización y Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión”* por lo que debe declararse infundado este agravio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA; 121 y 122 del Reglamento Interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios del recurso de queja interpuesto por la **C. CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA**, en términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO 4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo

y sexto transitorio al Estatuto de MORENA, la conclusión de la vigencia de los Delegado en Funciones de Nombrados en la Presidencia, Secretarías de Organización y Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora la **C. CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a los integrantes del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 inciso n) del Estatuto de MORENA, así como el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi